

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8215

RADICACION No. 011-2016-00300-00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se libre despacho comisorio a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas TZX-919, para lo que anexa una certificación de la empresa "Almacén Fortaleza" en donde consta la ubicación de dicho automotor.

Como quiera que mediante el decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2017 se delegó al Secretario de seguridad y justicia del municipio de Santiago de Cali la facultad para tramitar, resolver y remitir las comisiones civiles, se accederá a ello.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

PRIMERO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** o quien haga sus veces, para que a través del **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CODIGO 020 GRADO 07**, lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas TZX 919 clase CAMIONETA marca CHEVROLET carrocería PLATON, modalidad DOBLE CABINA, línea LUV, versión D-MAX DIESESL 3.0 4X4 CD modelo 2010, color BLANCO chasis 8LBTEF3E3A0037469 cilindraje 3000 servicio PUBLICO de propiedad del demandado JOSE GACBRIEL NAPALLO VALENCIA C.C. 16.840.919, la cual se encuentra decomisada en la Calle 30N # 2BN-42 PARQUEADERO ALMACENAR FORTALEZA de esta ciudad..

SEGUNDO: LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

TERCERO: ORDENAR por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino con destino a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

Librese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos, indicando el nombre completo de las partes y del apoderado de la parte actora, con sus respectivas identificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8218**

Radicación No. 760014003-011-2016-00300-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho de (2018)

Regresa de secretaria el expediente conforme el auto anterior, a efecto de pronunciarse sobre la demanda remitida por el juez 3 de pequeñas causas.

Sin embargo se allega memorial suscrito por la apoderada judicial del demandante en dicho proceso- quién resulta ser el acreedor prendario citado en este- señor CARLOS AUGUSTO FERNANDEZ VARGAS, solicitando el retiro de dicha demanda.

Petición a la que se accede al tenor del art. 92 del cgp.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Acéptese el retiro de la demanda aludida y por secretaria hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

2.- téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria de este auto a la solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas Filiberto Silva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8209

RADICACIÓN No. 004-2015-00224-00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por la demandada mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos judiciales que se encuentran a su nombre y se libre el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

De igual manera, solicita se expidan las órdenes de pago a nombre del señor Diego Armando Asprilla Cardona.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 6592 del 10/10/2017 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en razón a ello, se elaboró el oficio No. 07-3111 del 11/10/2017 que fue retirado en la secretaria el 27/10/2017.

No obstante, si lo que pretende la memorialista es que se ordene la reproducción de dicho oficio, deberá indicar las razones por las cuales no ha radicado el original ante el pagador.

Ahora, respecto a la solicitud de pagos de títulos, deberá la peticionaria atemperarse al auto No.3021 del 17/04/2018 como quiera ya hubo pronunciamiento por parte de esta dependencia judicial. Sin embargo, se accederá a la solicitud de librar las órdenes de pago a nombre del señor Diego Armando Asprilla Cardona ordenándose que por secretaria se **ANULE O CANCELE** la orden de pago No. 7600143030071001876 y 7600143030071001877 del 26/04/2018.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Niéguese la solicitud de librar el oficio de levantamiento de la medida cautelar, conforme lo expuesto.

2.- Atempérese a la peticionaria al auto No. 3021 del 17/04/2018, conforme lo expuesto.

3.- **ANULE O CANCELE** la orden de pago No. 7600143030071001876 y 7600143030071001877 del 26/04/2018 por valor de \$1.947.222 y \$2.777.052; respectivamente, conforme lo expuesto.

4.- Expídase nuevamente las órdenes de pago ordenada en auto No. 3021 del 17/04/2018 (Fol. 120) a favor del señor **DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 14.701.239, conforme lo expuesto.

5.- Agotado lo anterior, regrese el expediente nuevamente a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8205

RADICACIÓN No. 011-2012-00395-00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por el demandado mediante el cual solicita se expidan la orden de pago No. 7600143030071000157 del 24/10/2016 a nombre del señor Walter Sánchez Lozada.

En consecuencia, se accederá a dicha petición ordenándose que por secretaria se **ANULE O CANCELE** la orden de pago No. 7600143030071000157 del 24/10/2016 por valor de \$5.465.735,05, y se **expida nuevamente** a favor del señor **WALTER SANCHEZ LOZADA** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 16.630.457, de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 5157 del 11/10/2016 (Fol. 120).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **ANULE O CANCELE** la orden de pago No. 7600143030071000157 del 24/10/2016 por valor de \$5.465.735,05, conforme lo expuesto.

2.- Expídase nuevamente la orden de pago ordenada en auto No. 5157 del 11/10/2016 (Fol. 120) a favor del señor **WALTER SANCHEZ LOZADA** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 16.630.457, conforme lo expuesto.

3.- Agotado lo anterior, regrese el expediente nuevamente a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8208

RADICADO: 022-2016-00486-00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018.

Se allega memorial presentado por la parte demandada mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos que se encuentran a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta de este juzgado hay títulos consignados a cargo del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso ejecutivo encuentra terminado por pago total de la obligación y no obra solicitud de remanentes, se procederá a la devolución a órdenes del demandado en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor del demandado **HENRY GRUESO POLO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.612.883, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de \$2.226.071.

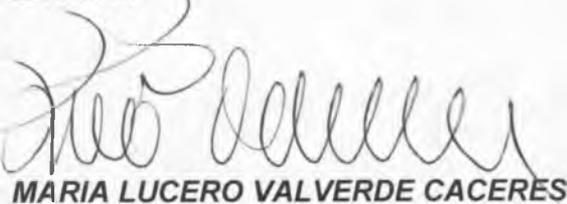
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002217959	8001253312	COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO	30/05/2018	NO	\$362.767,00
		COOPERATIVA NACIONAL	ENTREGADO		APLICA	
469030002226285	8001253312	COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO	19/06/2018	NO	\$412.236,00
		COOPERATIVA NACIONAL	ENTREGADO		APLICA	
469030002234117	8001253312	COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO	05/07/2018	NO	\$362.767,00
		COOPERATIVA NACIONAL	ENTREGADO		APLICA	
469030002246698	8001253312	COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO	01/08/2018	NO	\$362.767,00
		COOPERATIVA NACIONAL	ENTREGADO		APLICA	
469030002259103	8001253312	COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO	04/09/2018	NO	\$362.767,00
		COOPERATIVA NACIONAL	ENTREGADO		APLICA	
469030002270376	8001253312	COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO	04/10/2018	NO	\$362.767,00
		COOPERATIVA NACIONAL	ENTREGADO		APLICA	

3.- Conmíñese a la parte demandada a fin de que radique el oficio de levantamiento de la medida ante al pagador para que en el evento de que se generen nuevos depósitos judiciales, en lo sucesivo se disponga el pago de los mismos.

4.- Verificado lo anterior, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8204

RADICACIÓN No. 006-2013-00529-00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por el demandado mediante el cual solicita se expida la orden de pago No. 7600143030071001781 del 05/04/2018 a nombre del señor Antonio Martínez Cuero como quiera que no reside en la ciudad y se le hace difícil el traslado para efectuar dicho cobro.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 6709 del 24/08/2018 ya hubo pronunciamiento por parte de esta dependencia judicial sobre la solicitud que antecede.

No obstante, como quiera que a folio 152 del plenario existe constancia secretarial donde se indica que no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado en el auto mencionado en el párrafo anterior, ya que el señor Antonio Martínez Cuero ya había retirado la orden de pago No. 7600143030071001781 del 05/04/2018 y toda vez que el peticionario está allegando el original de dicha orden de pago, se ordenara que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 6709 del 24/08/2018.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la devolución de la orden de pago original No. 76001430300710001781 del 05/04/2018 aportada por el demandado.

2.- Secretaria, ejecute la orden dada mediante auto No. 6709 del 24/08/2018, anulando o cancelando la orden de pago No. 76001430300710001781 del 05/04/2018 por valor de \$2.289.038 y expídala nuevamente a favor del señor Antonio Martínez Cuero identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.679.409.

3.- Agotado lo anterior, regrese el expediente nuevamente a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018.



CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8203

RADICACION No. 010-2010-00795-00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018.

Se allega memorial presentado por el demandado mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos que se encuentren a cargo del presente proceso.

Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se verifica que en las arcas del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali existen títulos judiciales descontados a la parte demandada que se encuentran a cargo del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales de la página web del banco agrario de Colombia.

2.- Oficiése cuantas veces sea necesario al juzgado Veinte Civil Municipal de Cali para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio correspondiente cuantas veces sea necesario al juzgado de origen adjuntándole copia del listado de depósitos judiciales que antecede y precisándole que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-010-2010-00795-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	LIBARDO TRIVIÑO MORENO	CC. 6.512.783
PARTE DEMANDADA	FELIPE BURBANO LLANTEN	CC. 94.454.199

3.- Conmínese al demandado para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

4.- Verificada dicha transferencia, regrese el expediente al despacho para disponer el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8196

RADICACION No. 018-2015-00976-00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma se observa que no se aporta el estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad demandante acompañado del certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado donde se acredite la representación del mismo, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001.

En consecuencia, **se abstendrá de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora**, hasta tanto no se aporten los documentos aludidos en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8200

RADICACION No. 010-2012-00374-00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018.

Se allega por cuenta de la señora María Marleny Osorio un memorial en el que solicita se corrija el nombre de la señora Orancy Alvear Zuluaga, en el exhorto dirigido a la Notaria Primera del Circulo de Cali, toda vez que allí quedo Orancy Álvarez Zuluaga, por lo que le fue rechazado, igualmente pretende se mencione al señor Dagoberto Solís Solarte como se indicó en la orden de cancelación de hipoteca.

Revisado el expediente, se observa que por auto 7060 del 03/09/2018, se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de la hipoteca constituida en la Notaria Primera del Circulo de Cali, la cual se encuentra a favor del señor Solís Solarte Dagoberto quien cedió, endoso y traspaso la misma a la señora Orancy Alvear Zuluaga, motivo por el que se accede a dicha petición.

En consecuencia, por secretaria, **librese nuevamente** el exhorto 07-3770 del 04/09/2018 de conformidad con lo ordenado en auto No. 7060 del 03/09/218 a fin de cancelar la hipoteca constituida por escritura pública 1984 del 07/05/2004 de la Notaria Primera del Circulo de Cali, la cual recae sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 370-712300, exhorte que deberá contener los nombres de las partes así como la cadena de cesiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretano

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8201

RADICACION No. 021-2011-00318-00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por la apoderada de la parte actora, donde solicita se tenga como demandante al Banco Comercial Av Villas, toda vez que el mismo no es cedente ni cesionario de la entidad CIGPF Crear País LTDA.

Revisado el expediente, se observa que en el mismo no obra contrato de cesión entre el Banco Comercial Av Villas y la entidad CIGPF Crear País Ltda, por lo que el demandante siempre ha sido el Banco Comercial Av Villas y es esta entidad la que se ha encargado de ejecutar la garantía hipotecaria.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del proceso y sean de conocimiento de las partes, el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8202
RADICACIÓN No. 021-2011-00318-00
Santiago de Cali, 25 de octubre del 2018

En virtud al escrito que antecede, por el cual la apoderada de la parte actora, solicita se comisiones al Martillo del Banco Popular S.A., para que adelanten la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-565321, por ser procedente de conformidad con el parágrafo 1 del Artículo 454 del CGP, se comisionara a dicha entidad para que sea quien la adelante.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1.- COMISIONAR a la Martillo del Banco Popular S.A., para que realice la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-565321 de propiedad de los demandados MARIA OLIVA MACHADO ANAYA y JAMES HOLGUIN TAMAYO, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

2.- ADVIERTASE a la parte interesada que las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante la mencionada entidad, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efecto de la liquidación de costas.

3.- Librase Despacho Comisorio al Martillo del Banco Popular S.A., con los insertos del caso, acompañando de copia de la diligencia de secuestro, del avalúo del bien, de la liquidación del crédito, costas y de esta providencia, indicándole que queda facultado para fijar fecha y hora para celebrar la diligencia de remate, para la cual deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 a 450 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8214

RADICACION No. 026-2018-00077-00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018.

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita se fije fecha para el remate del bien inmueble objeto de Litis.

En consecuencia, como quiera que revisado el expediente se observa que se encuentran reunidos los requisitos del Art. 448 del CGP, se accederá a ello.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

FIJESE FECHA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-255055 de propiedad de la demandada **LUZ STELLA SANCHEZ VALENCIA** para el día 23-01-2019 a las 8:30 AM al tenor del Art. 448 del CGP.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (Art. 448 CGP) y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo respectivo del bien (Art. 451 CGP).

Fijese y publíquese el respectivo aviso en la forma y términos que regula el Art. 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8213

RADICACION No. 034-2014-00289-00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018.

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte demandante – cesionaria **PAULA ANGELICA ESTACIO KLINGER** mediante el cual solicita se fije fecha para el remate del bien inmueble objeto de Litis.

En consecuencia, como quiera que revisado el expediente se observa que se encuentran reunidos los requisitos del Art. 448 del CGP, se accederá a ello.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

FIJESE FECHA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-810271 de propiedad de los demandados **DORA LID URIBE RAMIRTEZ** y **OSCAR ALBEIRO OCAMPO VARGAS** para el día 24-01-2019 a las 8:30 AM al tenor del Art. 448 del CGP.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (Art. 448 CGP) y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo respectivo del bien (Art. 451 CGP).

Fijese y publíquese el respectivo aviso en la forma y términos que regula el Art. 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 7 Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8212

RADICADO: 017-2015-01033-00

Santiago de Cali. 25 de octubre de 2018.

En memorial que antecede la parte demandante solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, se accederá a dicho pedimento.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8190

RADICADO: 7600114003 – 034-2015-00414-00
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante BANCO FINANANDINA S.A contra el auto No. 7858 del 08/10/2018, notificado en estado No. 180 del 10/10/2018 (folio 43 del plenario), mediante el cual se decretó su terminación por desistimiento tácito, conforme el literal b del numeral segundo del art.317 del cgp.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su motivo de inconformidad el recurrente en que en el proceso es evidente que las medidas cautelares decretadas aún no se han consumado, y al tenor del art. 317 del cgp, la declaratoria del desistimiento tácito resulta improcedente.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente es preciso señalar que:

Revisado nuevamente el proceso, se verifica que durante los dos años contados desde el día siguiente a la última notificación que obra en el expediente- **07 DE SEPTIEMBRE DE 2016**- no se generó ninguna actuación en el mismo por cuenta de alguna de las partes ni del Juez.

Las medidas cautelares decretadas efectivamente no se materializaron y la razón de ello no es otra que la desidia del actor, pues esta es una carga suya, y los oficios retirados desde el 26/08/2015, quedaron pendientes de su trámite, pues no llegó respuesta alguna de ellos.

Además los argumentos que se exponen solo tendría cabida si nos encontrásemos en la condiciones del numeral 1 del art. 317 del cgp, pero, como se puede evidenciar ya se generó el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y trascurrieron dos años de inactividad del proceso desde la última notificación, siendo la causal de terminación la reglada por el literal b del numeral segundo del art.317¹ del cgp.

Razones suficientes para no reponer el auto atacado.

¹ prevé el numeral 2 del art. 317 del cgp:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años,

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo". (Lo resaltado es nuestro).

Comoquiera que el memorialista, en subsidio interpone el recurso de apelación, **se niega** porque el proceso es de única instancia en razón a la cuantía del mismo, atendiendo las exigencias del art. 321 del cgp.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 7858 del 08/10/2018, notificado en estado No. 180 del 10/10/2018 (folio 43 del plenario), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: NEGAR EN SUSIDIO EL RECURSO DE APELACION por improcedente conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SIVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Siva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8188

RADICADO: 7600114003 – 009-2015-00398-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la entidad demandante-FINANCIERA DANN REGIONAL interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto No. 7856 del 08/10/2018 notificado en estado No. 180 del 10/10/2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante el mismo **se niega** porque el proceso es de única instancia en razón a la cuantía del mismo, atendiendo las exigencias del art. 321 del cgp.

Dejase sin efecto alguno el traslado del recurso, realizado por secretaria por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SIVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Siva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8195

RADICACION No. 015-2001-00986-00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las cuentas del Banco ITAU.

Petición que se agrega sin consideración, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 7998 del 16/10/2018 (Fol. 121).

Ejecutoriada la presente providencia, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

Juzgado 7 Civil Municipal de
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8206

RADICACIÓN No.003-2015-563-00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018

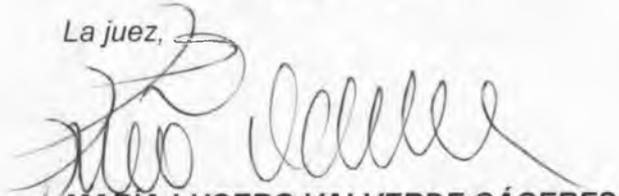
En memorial que antecede la parte actora allega actualización de la liquidación del crédito, a la cual deberá disponerse su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

Por secretaria súrtase el traslado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 192 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 29 de octubre de
2018

CARLOS SILVA CANO

Secretario

Juzgado de Ejecución
de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Valverde Silva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8207

RADICACIÓN No.003-2015-563-00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018

En el memorial que antecede se solicita por el apoderado de la parte demandante se fije nuevamente fecha de remate y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que alude el art. 448 del CGP, se

RESUELVE

ÚNICO: FÍJESE FECHA DE REMATE, del **50% de los derechos** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-303824** propiedad del demandado **LORENZO AGUSTÍN PLAZA JARAMILLO**, para el día 22-01-2019 a las 8:30 am, al tenor del art. 448 del C.G.P.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (art. 448 C.G.P.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 C.G.P.)

Fijese y publíquese el respectivo aviso en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P. librese por secretaria el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 192 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 29 de octubre de
2018

CARLOS SILVA CANO
Secretario

Juzgado 7o. Ejecución
Civil Municipal
Carlos Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8193

RADICACION No. 014-2009-00433-00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018.

Se allega memorial por parte de la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita se expidan los oficios de desembargo dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a fin de levantar las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles embargados al interior del proceso.

Revisado el expediente se observa que por auto 6172 del 02/08/2018 se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares, y en razón a ello se libró el oficio 07-2983 del 06/08/2018 el cual aún se encuentra sin retirar.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. - **NIEGESE** la petición realizada por activa, conforme a lo expuesto
- 2.- **ATEMPERESE** a la memorialista a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018.

Juzgado 7 Civil Municipal de
Cali
Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8187

RADICACION No. 020-2017-00237-00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018.

En virtud al auto que antecede, se allega al expediente el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, mediante el cual se verifica que la señora **OLGA PATRICIA GUERRERO CALDERON** es Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Trabajadores de Goodyear de Colombia.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del CGP, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** el poder conferido por la señora **OLGA PATRICIA GUERRERO CALDERON** en su condición Gerente y Representante Legal de la Cooperativa demandante a la abogada **ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA** identificada con CC. 31.998.453 y T.P. No. 96.495 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- **RECONOCER** personería suficiente a la abogada **ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA** conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8199

RADICACION No. 031-2016-00151-00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018.

Regresa de secretaria el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora incluye rubros por concepto de honorarios y costas procesales, sin tener en cuenta que estas últimas se liquidan conforme al artículo 366 del CGP.

Adicionalmente el apoderado no utiliza la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE)^{(1/N)} - 1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS AL 25/10/2018	CLAUSULA PENAL	FACTURAS EMCALI	FACTURA GASES DE OCCIDENTE	TOTAL
CANONES DE ARRENDAMIENTO DE JULIO DE 2015 A ENERO DE 2016	\$ 4.200.000,00					\$ 4.200.000,00
		\$ 3.573.495,63				\$ 3.573.495,63
			\$ 1.800.000,00			\$ 1.800.000,00
				\$ 332.568,00		\$ 332.568,00
					\$ 61.490,00	\$ 61.490,00
TOTAL	\$ 4.200.000,00	\$ 3.573.495,63	\$ 1.800.000,00	\$ 332.568,00	\$ 61.490,00	\$ 9.967.553,63

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 25 DE OCTUBRE DE 2018, ES POR LA SUMA DE NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$9.967.553,63).

Por lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$9.967.553,63)**, como valor total de la liquidación del crédito al 25 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8186

RADICACION No. 011-2009-00748-00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio No. 06-2865 remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante el cual informan que el proceso bajo Rad. 760114003-006-2014-00783-00, se terminó por pago total de la obligación, dejando las medidas cautelares a disposición de este juzgado, en virtud al embargo de remanentes solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8189

RADICACION No. 024-2009-01411-00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio AE-061050-18 del 05/10/2018 remitido por el BANCO COLPATRIA mediante la cual informan que a fin de dar cumplimiento a la orden de embargo emitida por esta Sede Judicial, se hace necesario informar la identificación del demandado.

En consecuencia, librese y remítase oficio a dicha entidad bancaria informándole que la parte demandante dentro del expediente que cursa en este juzgado bajo Rad. 024-2009-01411-00 corresponde al BANCO BBVA identificado con Nit. 860.003.020-1 y la parte demandada señor RICARDO ADOLFO NAVIA CANDIA identificado con C.C. No. 94.495.820.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 7 Civil Municipal de
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8191
RADICACION No. 022-2011-00735-00
Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018.

Se allega memorial presentado por la parte actora a través del que solicita nuevamente se termine el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito al tenor del Art. 317 del C.G.P.

Revisadas las foliaturas, se observa que por auto 789 del 20/04/2016, se decretó el desistimiento tácito de este asunto de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2º literal b del Art. 317 del C.G.P., ordenándose el levantamiento de todas las medidas cautelares, motivo suficiente para negar dicha petición.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- **NIÉGUESE** la solicitud de terminación deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- **ATEMPERESE NUEVAMENTE** al memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.
- 3.- **EJECUTORIADA** la presente providencia. archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 7 Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8194

RADICACION No. 029-2015-00759-00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018.

En virtud al auto que antecede, se allega al expediente el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, mediante el cual se verifica que el señor **CARLOS FERNANDO CASTELLANOS VASQUEZ** es Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social LTDA.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del CGP, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** el poder conferido por el señor **CARLOS FERNANDO CASTELLANOS VASQUEZ** en su condición Representante Legal de Cooperativa demandante a la abogada **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS** identificada con CC. 66.771.671 y T.P. No. 92.700 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- **RECONOCER** personería suficiente a la abogada **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS** conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 7 Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8183

RADICACION No. 019-2014-01029-00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por el secuestre Aury Fernán Díaz Alarcón mediante el cual rinde informe de la gestión encomendada mediante diligencia de secuestro practicada el día 09/05/2018 respecto de los derechos que le corresponden al demandado Hernán Velasco Herrera sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-608191.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del proceso y sean de conocimiento de las partes, el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8184

RADICACION No. 035-2014-00455-00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio No. 01-2565 del 27/09/2018 remitido por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** mediante el cual informan que el embargo de remanentes solicitado en el proceso bajo Rad. 760014003-024-2015-00940-00, **surte efectos legales** por ser el primero en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8211

RADICADO: 011-2013-00295-00

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018.

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora coadyuvado con el demandado solicitan se decrete la terminación por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, se accederá a dicho pedimento.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO MIXTO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: TENGASE por renunciado los términos de notificación y ejecutoria de ambas partes.

CUARTO: En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8210

RADICACIÓN No. 018-2014-00895-00
Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018

Se allega al presente proceso oficio No. 4293 del 17/10/2018 remitido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali mediante la cual informan que se transfirieron los depósitos judiciales consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dicha transferencia ya se encuentra materializada.

Revisado el expediente, se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$1.349.518,09 (Fol. 49) y costas procesales por valor de \$86.480, que suman **\$1.435.998,09**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el oficio que antecede.
- 2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 3.- Páguese a favor de la demandante **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 29.345.352, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **\$1.383.460**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002273562	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2018	NO APLICA	\$113.737,00
469030002273563	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2018	NO APLICA	\$648.666,00
469030002273564	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2018	NO APLICA	\$310.820,00
469030002273565	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2018	NO APLICA	\$310.237,00

- 4.- Páguese a favor de la demandante **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 29.345.352, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **\$52.538,09**.

- 5.- Fracciónese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$494.167,91** y **\$52.538,09**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002273566	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2018	NO APLICA	\$546.706,00

- 6.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 4 de este auto.**

- 7.- Conminase a las partes a **presentar la actualización de la liquidación del crédito, en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del cgp.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8185
RADICACION No. 007-2007-00291-00
Santiago de Cali 25 de octubre de 2018.

Se allega al presente proceso comunicación **VS-GOP-EMB-201998N-18** fechada 17 de octubre de 2018 remitida por el **BANCO DE BOGOTA** mediante la cual solicita se les remita copia del oficio 158 del 28 de enero de 2018, donde se informa una medida cautelar en contra de Patricia Cardozo Aragón, ello teniendo en cuenta que una vez revisadas las bases de datos no encuentran radicado dicho oficio.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 4058 del 18 de mayo de 2018, se ordenó oficiar al **BANCO DE BOGOTA** informándole que la medida cautelar de embargo que recae sobre el señor Jhon Jairo González Salinas C.C. 16.693.131, continua vigente, además dicha medida fue comunicada por oficio 158 del 28 de enero de 2008 y no del 2018.

En consecuencia, **OFICIESE** al **BANCO DE BOGOTA** a fin de comunicarle que la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 158 del 28 de enero de 2008, continua vigente y la misma recae sobre el señor Jhon Jairo González Salinas C.C. 16.693.131 y no la señora Patricia Cardozo Aragón, como lo indican.

Por secretaria, librese y remítase el oficio correspondiente, adjuntando copia del auto 408 del 28/01/2008 (Fl. 6), copia del oficio 158 de la misma fecha (Fl. 7), copia del auto 4058 del 18/05/2018 (Fl. 17), copia del oficio 07-1792 de la misma (Fl. 18) y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario